



101 16/ 21/24

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima
Subdirección Jurídica

Resolución Administrativa No. 0013/2025

Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.5/00010-24
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los **21 (veintiún)** días del mes de **enero** del año **2024 (dos mil veinticuatro)**.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice:-----

ELIMINADO: 06
(SEIS) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 20 (veinte) de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), la Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió el **Orden de Inspección Ordinaria No. PFFPA/13.3/2C.27.5/0058/2024** en materia de Impacto Ambiental, en la que comisionó a los CC. María Heliadora Meza Velázquez y Roberto Martínez López, en su carácter de inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, para que realizaran visita de inspección de forma conjunta o separada, previamente identificados con las credenciales que los acreditan como tal, a [REDACTED] **por conducto de su Apoderado y/o Representante Legal del proyecto denominado [REDACTED]** ubicado en Av. [REDACTED] No. [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima; con el objeto de *verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatando que las obras o actividades a inspeccionar cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones IX y X, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52 párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*-----





- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 27 (veintisiete) de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), se levantó el **Acta de Inspección No. 009/2024 a la persona moral** que nos ocupa, quien forma parte del cuerpo de vigilancia ambiental, de acuerdo al acuse que fue presentado durante la diligencia de inspección, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se infirió la presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en relación con el artículo **28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** lo anterior por el incumplimiento a lo dispuesto en los términos SEXTO, Condicionante IV y SÉPTIMO del citado oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA.-0392/2020 de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, mediante el que se autorizó de forma condicionada el proyecto en comento.- - - - -

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar a la persona moral denominada [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0227/2024** de fecha 20 (veinte) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro), siendo notificado personalmente previo citatorio, el día 29 (veintinueve) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 009/2024.**- - - - -

ELIMINADO: 06
(SEIS) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- - - **CUARTO.-** Con fecha 05 (cinco) del mes de diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió el Acuerdo Administrativo No. 0343/20224 mediante el que se le tuvo compareciendo en tiempo y forma por conducto de su representante legal, así como ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus manifestaciones; asimismo, considerando que no se desprendieron diligencias por desahogar, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándole por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día 18 (dieciocho) de diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), derecho que el interesado **no hizo valer**. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y - - - - -





CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 49, 58, 61 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 28 párrafo primero, fracciones IX y X, 29, 30, 35, 37 TER, 79 fracciones I y III, 88 fracciones I, II, III y IV, 113, 117 fracciones III y IV, 121, 123, 134, 136, 139, 140, 151, 152 Bis, 155, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones VI y VII, 5º párrafo primero, incisos Q) y R), fracciones I y II, 6º, 7º, 8º, 28, 29, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de mayo del año dos mil; 1º, 2º fracción IV, 3º, inciso B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracciones I, X, XXXII y XXXVI; 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós); disposiciones 1, 2, 5.2, 5.3, 10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:

Término: "SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en los artículos 15, fracciones I a la V, 28 párrafo primero de la LGEEPA y 44 Fracción III del REIA, una vez concluida la evaluación de la MIA-P, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de





manera voluntaria por el Promovente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; esta Oficina de Representación establece que el Promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación que propuso en la documentación presentada para el desarrollo del Proyecto; las cuales se considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Así mismo, deberá acatar lo establecido la LGEEPA, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del Proyecto, sin perjuicio de lo establecido por otra unidad administrativa del orden federal, estatal o municipal competentes en el caso, así como aquellas medidas que esta Oficina de Representación está requiriendo sean complementadas con las siguientes

CONDICIONANTES

(...)

IV. El Promovente deberá establecer un Convenio de colaboración con el Campamento Tortuguero más cercano, para coadyuvar a las actividades de protección de la tortuga marina, por lo que se establece el plazo de 2 meses contados a partir de la recepción al presente, para presentar evidencia ante esta Unidad de Representación.

Ya que durante la visita de inspección exhibió escrito del mes de marzo del año 2020 con acuse de recibo por parte de esta PROFEPA del 24 de febrero de 2021, al cual anexó convenio para las acciones de colaboración del [REDACTED] celebrado entre la C. [REDACTED] de la [REDACTED], así como [REDACTED] y el C. [REDACTED] en carácter de [REDACTED] donde voluntariamente acordaron validar el cumplimiento de la citada condicionante y se anexó convenio de colaboración referente a la aportación única en combustible (gasolina) para fines de realizar actividades de vigilancia nocturna en el área [REDACTED] en los meses de mayor [REDACTED]

ELIMINADO: 49(CUARENTA Y NUEVE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Cabe señalar que en relación a lo indicado, la SEMARNAT Colima mediante el oficio No. 06/SGPARN/UGA0843/2022, de fecha 12 de abril de 2022, le aclaró a la promovente que el convenio de colaboración debía estar firmado por el representante legal de [REDACTED] y no por [REDACTED] e indicó que si ya se había ejecutado y concluido la propuesta de colaboración, debía mostrar evidencia en los informes subsecuentes; en ese sentido preciso que de no haberse concluido, dicho [REDACTED] se encontraba asignado al [REDACTED]

Sin que al momento de la diligencia hubiera presentado evidencia respectiva de lo antes precisado.

Término.- "SÉPTIMO.- El Promovente deberá elaborar y presentar a la PROFEPA en Colima, con copia a esta Oficina de Representación, un informe Anual, respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del proyecto, estos informes deberán complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas."





1023

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

Considerando que su oficio resolutivo le fue entregado con fecha 26 de febrero de 2020, de acuerdo al oficio No. 06/SGPARN/UGA/2139/2024 de fecha quince de agosto del año en curso, mediante el que la Oficina de Representación en Colima de la SEMARNAT precisó dicha información, el cual se encuentra integrado a los autos del procedimiento que nos ocupa.

Por consiguiente, aun cuando acreditó haber presentado los informes anuales correspondientes a los años 2020 y 2021 de acuerdo con los acuses de recibo en esta PROFEPA de fechas 03 de septiembre de 2020 y 17 de noviembre de 2021, mediante los que informó que no ha iniciado la obra constructiva, debido a que no ha recibido el título de concesión de la zona federal marítimo terrestre, cuyo trámite cuenta con el folio No. [REDACTED] con estatus: turnado a evaluación técnica. No acreditó haber presentado el informe anual correspondiente a los años 2022 y 2023, que resultaban exigibles al mes de febrero de 2023 y al mes de febrero de 2024, respectivamente, considerando la vigencia de su proyecto.

ELIMINADO: 01
(UNO) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR TRATARSE
DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

- - - Por tanto, se advierte el incumplimiento a lo dispuesto en los términos SEXTO, Condicionante IV y SÉPTIMO del citado oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA.-0392/2020 de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, mediante el que se autorizó de forma condicionada el proyecto en comento. - - -

- - - **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. - - -

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo a [REDACTED] por conducto de su Apoderado y/o Representante Legal, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución. - - -

ELIMINADO: 06
(SEIS) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: - - -

- - - **A) DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Acta de inspección No. 009/2024 de fecha 27 (veintisiete) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), que reúne requisitos establecidos en la legislación de la materia y con fundamento en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de



Handwritten signature in blue ink



Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.3/2C.27.5/0058/2024, en materia de impacto ambiental, de fecha 20 (veinte) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro) y en ese sentido el acta refleja que el personal comisionado constató que la persona moral que nos ocupa se encontraba incumplimiento lo dispuesto en los términos SEXTO, Condicionante IV y SÉPTIMO del citado oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA.-0392/2020 de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, mediante el que se autorizó de forma condicionada el proyecto denominado [REDACTED] ya que de las constancias que obran en los archivos de esta Representación y que fueron integrados al expediente que nos ocupa, así como referenciadas en el acta de inspección en comento, se advirtió que respecto a la Condicionante IV del término SEXTO, si bien la autorizada exhibió escrito del mes de marzo del año 2020 con acuse de recibo por parte de esta PROFEPA del 24 de febrero de 2021, al cual anexó convenio para las acciones de colaboración del [REDACTED] de la [REDACTED] celebrado entre la C. [REDACTED] así como responsable técnico del [REDACTED] en carácter de [REDACTED] de [REDACTED] donde voluntariamente acordaron validar el cumplimiento de la citada condicionante y se anexó convenio de colaboración referente a la aportación única en combustible (gasolina) para fines de realizar actividades de vigilancia nocturna en el área del [REDACTED] en los meses de mayor [REDACTED] también se advierte que la SEMARNAT Colima mediante el oficio No. 06/SGPARN/UGA0843/2022, de fecha 12 de abril de 2022, le aclaró a la promovente que el convenio de colaboración debía estar firmado por el representante legal de [REDACTED] y no por el [REDACTED] e indicó que si ya se había ejecutado y concluido la propuesta de colaboración, debía mostrar evidencia en los informes subsecuentes; en ese sentido precisó que de no haberse concluido, dicho campamento se encontraba asignado al [REDACTED] Sin que al momento de la diligencia hubiera presentado evidencia respectiva de lo precisado por la citada autoridad. Asimismo, en cuanto al término SÉPTIMO, considerando que su oficio resolutivo le fue entregado con fecha 26 de febrero de 2020, de acuerdo al oficio No. 06/SGPARN/UGA/2139/2024 de fecha quince de agosto del año en curso, mediante el que la Oficina de Representación en Colima de la SEMARNAT precisó dicha información, el cual se encuentra integrado a los autos del procedimiento que nos ocupa; aun cuando acreditó haber presentado los informes anuales correspondientes a los años 2020 y 2021 de acuerdo con los acuses de recibo en esta PROFEPA de fechas 03 de septiembre de 2020 y 17 de noviembre de 2021, mediante los que informó que no ha iniciado la obra constructiva, debido a que no ha recibido el título de concesión de la zona federal marítimo terrestre, cuyo trámite cuenta con el folio No. [REDACTED] con estatus: turnado a evaluación técnica. No acreditó haber presentado el informe anual correspondiente a los años 2022 y 2023, que resultaban exigibles al mes de febrero de 2023 y al mes de febrero de 2024, respectivamente, considerando la vigencia de su proyecto.-----

ELIMINADO: 67 (SESENTA Y SIETE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



104

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima
Subdirección Jurídica

públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

- - - Es por lo que no se subsana ni desvirtúa la irregularidad que nos ocupa sino que por el contrario, resulta eficaz para determinar la comisión de la infracción con motivo de la contravención a la legislación ambiental, al incumplir con los términos y condiciones bajo los que fue expedido el Oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA.-0392/2020 de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, por medio del que se autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima.-----

ELIMINADO: 16
(DIECISEIS) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia a color de la constancia de aportación de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), suscrita por la C. [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] la cual ofrece para acreditar el cumplimiento de la condicionante IV del Término SEXTO de la autorización de Impacto Ambiental oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0392/2020 de fecha catorce (14) de febrero de 2020 (dos mil veinte); la cual se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, misma que no adquiere valor probatorio pleno para acreditar lo pretendido, puesto que por sí sola no acredita el establecimiento del convenio de colaboración a que hace referencia la condicionante IV del término SEXTO de su autorización, puesto que no se acompañó de la validación de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, máxime que quedó precisado en el acta de inspección, que dicha Autoridad mediante oficio No. 06/SGPARN/UGA0843/2022, de fecha 12 de abril de 2022, le aclaró a la promovente que el convenio de colaboración debía estar firmado por el [REDACTED] y no por el [REDACTED] e indicó que si ya se había ejecutado y concluido la propuesta de colaboración, debía mostrar evidencia en los informes subsecuentes; sin que hubiera acreditado documentalmente la observación que le fue formulada o en su defecto mediante la presentación de la evidencia subsecuente de la ejecución y conclusión de la condicionante ante dicha autoridad, al ser la autoridad emisora de la autorización y por ende, quien fijó las condiciones a cumplirse para la ejecución del proyecto.-----

ELIMINADO: 10
(DIEZ) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 11
(ONCE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



- - - No pasa desapercibido el señalamiento realizado por la oferente relativo a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no tiene facultades legales para determinar la validez de un convenio firmado entre particulares; sin embargo, esta Autoridad únicamente se constriñe a verificar el cumplimiento de los términos establecidos en el oficio resolutivo, en estricto apego a lo indicado por la autoridad emisora del instrumento legal. Ahora bien, por lo que respecta a su señalamiento referente a la presentación de evidencia de cumplimiento a las acciones de coadyuvancia para la protección de la tortuga marina, si bien se advierte la presentación del informe anual 2023 de reporte de actividades de cumplimiento de condiciones ambientales, de la relación de cumplimiento de las condicionantes de su oficio resolutivo se hace referencia al oficio ingresado el 7 de julio de 2020, en estatus cumplido, sin embargo el oficio mediante el que la SEMARNAT se pronunció respecto al señalamiento que le realizó, es de fecha posterior, por lo que no resulta preciso señalar el cumplimiento pleno de la obligación en comentario. -----

- - - **C) DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple del escrito con sello de acuse de recibido de dicha Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio del que precisa presentó el informe anual 2022 relativo a la Autorización de Impacto Ambiental bajo el Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0392/2020, el que adjunta en copia simple y ofrece para acreditar el cumplimiento al término SÉPTIMO de la citada autorización. Probanza que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, la cual si bien no adquiere valor probatorio pleno, resulta eficaz para acreditar la presentación de forma extemporánea del informe anual correspondiente al año 2022 en cumplimiento al término Séptimo del oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA.-0392/2020 de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, con lo que corrige el incumplimiento la obligación establecida en dicho término por cuanto ve al informe anual correspondiente al año 2022.-----

- - - **D) DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple del escrito con sello de acuse de recibido por parte de la PROFEPA del diecisiete de septiembre del año en curso, por medio del que señala presentar el informe anual 2023 relativo a la autorización de impacto ambiental el Oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0392/2020, el que adjunta en copia simple y ofrece para acreditar el cumplimiento al término SÉPTIMO de la citada autorización. Probanza que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, la cual si bien no adquiere valor probatorio pleno, resulta eficaz para acreditar la presentación de forma extemporánea del informe anual correspondiente al año 2023 en cumplimiento al término Séptimo del oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA.-0392/2020 de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, emitido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio





Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, con lo que corrige el incumplimiento la obligación establecida en dicho término por cuanto ve al informe anual correspondiente al año 2023.-

- - - En cuanto a su señalamiento relativo a que cuando se llevó a cabo la visita de inspección a la que recayó el acta de inspección No. 009/2024 por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el resolutivo que nos ocupa ya no se encontraba vigente; es de recalcar que esta que representó actuó en observancia a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que precisa que la facultad de la autoridad para imponer sanciones con motivo de infracciones a la legislación administrativa, prescribe en cinco años, tal como lo establece dicho numeral que para su apreciación se inserta al texto: *"Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua."*

- - - **E) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la constancia de recepción por parte de la SEMARNAT del trámite de aviso de desistimiento de la autorización de impacto ambiental bajo el oficio 06/SGPARN/UGA.-0392/2020, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, la cual ofrece a fin de acreditar las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia y la que se procede a considerar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual en relación con las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia adquiere valor probatorio pleno para acreditar que la inspeccionada llevó a cabo el trámite de desistimiento de la autorización en materia de impacto ambiental expedida con el oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0392/2020 que amparaba la ejecución del proyecto que nos ocupa. Sin embargo, no es eficaz para desvirtuar la irregularidad por la que se instauró el procedimiento administrativo en comento, puesto que el trámite de referencia se llevó a cabo con posterioridad a que se le practicó visita de inspección para verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

- - - **F) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el procedimiento administrativo en comento respecto a lo que le favorezca a su representada, la cual relacionada con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo con su artículo 2º, una vez hecha la valoración de la totalidad de las pruebas integradas a los autos del expediente que nos ocupa; se acredita que la persona moral en comento corrigió la irregularidad por la que se le llamó a procedimiento administrativo en virtud de que posterior a que se le realizó la visita de inspección a la que recayó el acta No. 009/2024, demostró haber enderezado su conducta mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los términos SEXTO, Condicionante IV y SÉPTIMO del citado oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA.-0392/2020 de fecha catorce de febrero de dos mil

Handwritten signature in blue ink.





veinte, mas no se desvirtúa la irregularidad en que incurrió, pues aun cuando demostró el desistimiento de la autorización en materia de impacto ambiental que nos ocupa y a su vez del trámite de solicitud de concesión que quedó registrada con la bitácora [REDACTED], en cuyo acuse consta el sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, no acreditó que ello lo haya realizado previo a la visita de inspección practicada, sino que el cumplimiento a los términos SEXTO, Condicionante IV y SÉPTIMO del citado oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA.-0392/2020 de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, derivó de la consecuente visita de inspección que dio apertura al procedimiento administrativo sancionador de que se trata.-----

ELIMINADO:
01 (UNO) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- **G) PRESUNCIONAL.**- Tanto legal como humana en cuanto a lo que favorezca a su representada, misma que al ser relacionada con los hechos controvertidos y manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no adquiere valor probatorio alguno para desvirtuar los hechos motivo de infracción y la responsabilidad en la conducta infractora desplegada, dado que de las pruebas que obran agregadas al presente asunto así como de las presunciones que se derivan de ellas y de los hechos conocidos por esta autoridad, no se desvirtúa la responsabilidad de [REDACTED] en la comisión de la infracción por la que se le emplazó a procedimiento administrativo, esto por la contravención a lo dispuesto por los **47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.** Sino que como quedó señalado en párrafos anteriores, acreditó haber corregido su conducta cumpliendo con lo dispuesto en el término SEXTO, Condicionante IV y SÉPTIMO del citado oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA.-0392/2020 de fecha catorce de febrero de dos mil veinte y a su vez haberse desistido de dicha autorización, sin que ello implique que las obligaciones citadas no le hayan resultado exigibles al momento en que se le practicó la visita de inspección.-----

ELIMINADO: 06
(SEIS) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- **VI.**- Por lo expuesto, resulta procedente señalar que [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección **No. 009/2024** y que fueron señaladas en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **No. PFFA/13.5/2C.27.5/0227/2024** de fecha 20 (veinte) de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro), sin embargo subsana (corrige) su conducta con la presentación de los informes que reportan las anualidades 2022 y 2023, los que fueron presentados de forma extemporánea ante la SEMARNAT y en estas oficinas el 17 (diecisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) y en cuanto al

ELIMINADO: 06
(SEIS) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





106

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima
Subdirección Jurídica

término SEXTO en su condicionante IV, puesto que en los citados informes señala haber incluido evidencia de cumplimiento de acciones de coadyuvancia pese a no haberse ejecutado el proyecto y haberse desistido de la autorización como se constató de la consulta del trámite con bitácora asignada 06/DB-0063/09/24, agregando que también se desistió del trámite para obtener la concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre vinculada al proyecto [REDACTED]

ELIMINADO: 04 (CUATRO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- Por lo indicado, resulta oportuno e importante advertir la **diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad** de la siguiente manera:-----

--- **Subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado, o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que el impetrante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la inferior y antes de que dicte la resolución; y, -----

--- **Desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.-----

--- En consecuencia, persiste la contravención a los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en relación con el artículo **28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental: "Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría. Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono. Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas. Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad. ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; **X.-** Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo**

VJK





dispuesto por la fracción XII de este artículo; **Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:** Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de: **R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I.** Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y **II.** Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."-----

- - - **VII.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedora la infractora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración:-----

a) **La gravedad** de la infracción, considerando los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** Al momento de la visita de inspección no se asentaron daños a la salud pública, no obstante respecto de **la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** cabe señalar que si bien del acta de inspección que nos ocupa no se advierte que el personal actuante haya constatado la generación de desequilibrios ecológicos, afectación a recursos naturales, resulta imposible desprender el cumplimiento administrativo como tal de los Términos y condicionantes en que fue expedida su autorización y lo cual le obliga a dar cumplimiento preciso. En ese sentido, se destaca que al momento de la visita de inspección se constató que no se había dado cumplimiento a los términos SEXTO, Condicionante IV y SÉPTIMO del citado oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA.-0392/2020 de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, que le resultaban exigibles a la fecha en que fue practicada la visita de inspección.-----

- - - En ese sentido, cabe destacar la horizontalidad que afecta la falta de cumplimiento, que siendo en apariencia una falta administrativa, implica la falta de cumplimiento de los demás términos y condicionantes dispuestos en su oficio de autorización, sin garantizarse plenamente el seguimiento adecuado del proyecto y de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que le hayan sido establecidas, lo cual impide que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lleve el adecuado control del estado de los recursos naturales, en virtud del desarrollo tanto del proyecto autorizado como del cumplimiento de las medidas que el promovente se comprometió a observar en los plazos precisados en su oficio, por lo que no se garantiza el seguimiento pleno del proyecto.-----





--- Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)"*. Es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".





MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- - - El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.¹-----

- - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no se estableció la inobservancia de Norma Oficial Mexicana alguna.-----

b) En cuanto a las condiciones económicas de la infractora: En virtud de que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la infractora NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas pese a que se le requirió mediante el acuerdo CUARTO de su emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0227/2024**, es por lo que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica de la infractora es alta o baja; pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas y con lo cual se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo

¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".





108

Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Colima
Subdirección Jurídica

cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**-----

--- No obstante, se procede a considerar la información que se encuentra vertida en el acta de inspección No. 009/2024, de la que se desprende que el proyecto consiste en la construcción de un desarrollo inmobiliario y la realización de actividades comerciales dentro de la zona federal marítimo terrestre y ecosistema costero y que a la fecha no se ha desarrollado, pues si bien cuenta con autorización para el efecto, se constató durante la diligencia que no se han realizado obras ni actividades del proyecto, sumado a que mediante aviso de desistimiento de la autorización de impacto ambiental bajo el oficio 06/SGPARN/UGA.-0392/2020, de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, llevó a cabo el trámite ante la autoridad evaluadora para desistirse de la autorización en materia de impacto ambiental y a su vez se toma en consideración que la autorización ya no se encuentra vigente.-----

--- Sumado a lo expuesto, se le hace saber a la parte interesada que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que dispone el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) **se encuentra impedida legalmente** para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-----

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce a la infractora con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Oficina de Representación no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en relación con el artículo **28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en un periodo de dos años.-----

d) **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Que la **acción constitutiva de infracción implicó una omisión que se presume intencional**, toda vez que desde la notificación al promovente del oficio resolutivo número 06/SGPARN/UGA.-0392/2020 de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, expedido por la entonces Delegación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, se le hicieron del conocimiento todos y cada uno de los Términos y Condicionantes bajo

JK





los que se autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] y por tanto la obligación de cumplirlos con las especificaciones y en los términos que para el efecto fueron establecidos, lo cual dejó de observar al incumplir con lo dispuesto en los términos SEXTO, Condicionante IV y SÉPTIMO de la citada autorización, lo cual motivó la instauración del procedimiento en comento.-

ELIMINADO: 04 (CUATRO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

e) Esta autoridad determina que no existe **beneficio** obtenido por las acciones constitutivas de infracción, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección no se advierte beneficio económico alguno, puesto que se traduce en una falta de carácter administrativo; sin embargo es de considerarse el recurso económico que se dejó de erogar para atender las obligaciones que le fueron observadas como incumplidas, como quedaron pormenorizadas en el considerando II de la presente.-

f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa se desprende que la razón social, por conducto de su representante legal subsanó la irregularidad en que incurrió; es por lo que en atención al penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad procede a considerarle como atenuante a la infracción cometida.-

- - - **VIII.-** En virtud de que [REDACTED] por conducto de su representante legal, no desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo PRIMERO de su emplazamiento, consistente en el incumplimiento al término SEXTO, Condicionante IV y SÉPTIMO del oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA.-0392/2020 de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, expedido por la entonces Delegación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, por medio del que se autorizó de forma condicionada el proyecto en comento, más durante la tramitación del procedimiento corrigió la irregularidad por la que se le llamó a procedimiento administrativo, como quedó precisado en párrafos anteriores; en consecuencia **se contravino lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos Q) y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-**

ELIMINADO: 06 (SEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Por lo que considerando las particularidades del asunto así como valorada la atenuante a la conducta infractora en comento y demás aspectos previstos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I del mismo ordenamiento que a la letra dice: **"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas**





109

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción**", esta autoridad determina sancionar a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su representante legal, con **MULTA** por la cantidad de **\$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete 10/100 M.N.)**, **EQUIVALENTE a 30 (TREINTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

ELIMINADO: 06 (SEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Se le exhorta y apercibe a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su representante legal, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas.-----

ELIMINADO: 06 (SEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su representante legal, con **MULTA** por la cantidad de **\$3,257.10 (tres mil doscientos cincuenta y siete 10/100 M.N.)**, **EQUIVALENTE a 30 (TREINTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.-----

ELIMINADO: 06 (SEIS) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **SEGUNDO.-** Se le exhorta y apercibe a la infractora para que en lo sucesivo se abstengan de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su





Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrán hacerse acreedora a sanciones más severas. -----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. -----

- - - **CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley”*.-----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental que se ubica en Calle Medellín número 560, colonia Popular, C.P. 28070, en el municipio de Colima, estado de Colima. -----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese el presente proveído* a la persona moral [REDACTED] por conducto de su representante legal y/o de su autorizado el C. [REDACTED]



110



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

en [redacted] en el domicilio señalado al efecto que se ubica en Avenida [redacted] en la Ciudad de [redacted] estado de Colima (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

ELIMINADO: 12 (DOCE) PA
LABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

ATENTAMENTE

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**



Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo.

Elaboró: Paulina Alejandra López Anguiano	
Revisó: Zoila Dulce Ceja Rodríguez	



Medio Ambiente

PROTEPA

Oficina de Promoción y Atención al Ciudadano
Ambiental en el Estado de Colima
Atención al Ciudadano

En el día de hoy, se recibió en esta oficina un escrito de solicitud de información por parte de un ciudadano, quien solicita saber si el terreno que se encuentra en el lote 15 del fraccionamiento "Las Brisas", ubicado en el municipio de Comala, Estado de Colima, cuenta con algún tipo de autorización para ser utilizado como terreno para la construcción de una vivienda.

De acuerdo con la información que se tiene en esta oficina, el terreno que se menciona en el escrito de solicitud de información, se encuentra dentro del lote 15 del fraccionamiento "Las Brisas", ubicado en el municipio de Comala, Estado de Colima. Este terreno cuenta con un plano de loteo que fue expedido por el Ayuntamiento de Comala, en el año 2010.

De acuerdo con el artículo 115 de la Ley del Estado de Colima, el Ayuntamiento de Comala es el encargado de expedir los planos de loteo y de autorizar el uso de los terrenos que se encuentran dentro de los lotes que se han expedido. Por lo tanto, se recomienda al ciudadano que se dirija al Ayuntamiento de Comala para solicitar más información sobre el terreno que se menciona en el escrito de solicitud de información.

ATENTAMENTE

N. Ojeda
 ENCARGADA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICINA DE ATENCIÓN
 DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
 DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA



PROCURADURÍA FEDERAL
 DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

--	--

PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL
 DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE